



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE00175 Proc #: 4453815 Fecha: 02-01-2020
Tercero: 9302394 – LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00008
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 10 de mayo de 2018, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, se encontraban realizando ronda de control al tráfico y movilización de fauna silvestre, en el módulo 4 de la terminal de transporte de Bogotá.

Que, en desarrollo de estas actividades, se ingresa a la bodega de la empresa Copetran, en donde se procedió a revisar una encomienda proveniente del Departamento del Magdalena, con Guía de remesa terrestre de carga - Factura de venta No. 4509902, proveniente del municipio de El Banco (Magdalena), remitida por NAYIB RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.436.850 con destino a la Carrera 78 B No. 71 C – 37 Sur en el Barrio Bosa Carbonell en la ciudad de Bogotá D.C, a nombre de LUIS ALEJANDRO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.302.394.

Que, una vez verificado el contenido de la encomienda, se procedió a la incautación de veintitrés (23) pieles de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 160366 del 10 de mayo de 2018, especímenes que fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. S-2018 /SEPRO-GUPAE 29.25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA emitió el **Concepto Técnico No. 06154 del 22 de mayo de 2018**, en virtud del cual se estableció:

“5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

*1. Las veintitrés (23) pieles pertenecen a la especie *Caiman crocodilus fuscus*, denominada comúnmente como Babilla, pertenecen a la diversidad biológica colombiana.*

2. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son de alto impacto puesto que generan consecuencias negativas sobre los tamaños poblacionales y el ecosistema.

3. La disminución de las poblaciones silvestres de esta especie está relacionada con la caza ilegal de estos individuos, lo que impacta de manera directa y grave a la especie, pues disminuye la capacidad reproductiva para mantener el tamaño de la población. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden reproducirse.

4. Estos especímenes fueron movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 (Modificada por la Resolución 0081 de 2018); por no estar amparada bajo este documento es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

5. Estas pieles no contaban con el corte de verticilo ni el precinto de identificación obligatorios para su aprovechamiento y movilización, considerándose tales conductas como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1172 del 2004 (Modificada por la Resolución 923 de 2007); por no cumplir con estas condiciones, es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*6. La babilla *Caiman crocodilus fuscus* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre en sus productos (pieles), actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como depredadores de segundo o tercer nivel, además contribuir en la movilización de nutrientes por sus hábitos de vida anfibia, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.”*

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 06154 del 22 de mayo de 2018**, elaborado por Profesionales de la Oficina de Enlace - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FAUNA**

- **Decreto 1076 de 2015**

Que el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).”



Así mismo, los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Aunado a lo anterior, la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, conforme a la situación encontrada, en la cual se evidenció que los especímenes de fauna Silvestre transportados NO contaban con la documentación ambiental que amparara su movilización, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015, y la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018), la Policía Nacional – MEBOG, procedió a realizar la incautación de veintitrés (23) pieles de **Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)**, quedando en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Formato de Custodia FC AE 0345, como consta en el Concepto Técnico 06154 de 2018.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que el concepto Técnico No. 06154 del 22 de mayo de 2018, adolece de información básica de quien o quienes realizaron el envío (movilización) de los especímenes al señor **LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO**, es pertinente dar apertura a la indagación preliminar correspondiente, con el objeto de identificar plenamente los presuntos infractores, y así poder establecer el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información básica de quien o quienes realizaron el envío (movilización) de veintitrés (23) pieles de **Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)** al señor **LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

- Requerir al señor **LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.302.394, para que por escrito informe a esta Secretaría los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

datos como nombre, identificación y dirección de residencia de la persona o personas que realizaron el envío de los especímenes en mención.

- Requerir a la empresa **COOPETRAN**, para que por escrito informe a esta secretaria los datos como nombre, identificación y dirección de residencia de la persona o personas que realizaron el envío de los especímenes en mención.

PARÁGRAFO. El expediente **SDA-08-2018-1214**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor **LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.302.394 en la Carrera 78B No. 71C – 37 Sur Barrio Bosa Carbonell – Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
--------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/12/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/01/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS